

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
ZIQAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202000381

**Acusado:** Carlos Hernando Espinosa Bello.

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria (preacuerdo).

**Zipaquirá, Cund/marca, abril treinta (30) de dos mil Veintiuno (2.021).**

Aprobado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y Carlos Hernando Espinosa Bello en presencia de su defensora, dentro del proceso que por el delito violencia intrafamiliar agravada se le adelanta por la Fiscalía, corresponde el dictado del fallo condenatorio anunciado conforme al siguiente:

**EPISODIO**

Sobre las 12:40 horas del día 23 de marzo del año pasado, Carlos Hernando Espinosa Bello es capturado en la carrera 35 número 14-43 del Barrio Santa Isabel del Municipio de Zipaquirá luego que al interior de dicha vivienda agrediera física y verbalmente a su compañera Aydee Argúmero Pérez.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**CARLOS HERNANDO ESPINOSA BELLO**, alias "Flash", es Hijo de Rodolfo Espinosa Paez y Cecilia Bello, natural de Cagua Cundinamarca donde nació el día 17 de diciembre de 1971, con 49 años de edad, de oficio conductor, con 5 de primaria, en unión libre e identificado con la cédula de ciudadanía número 2.986.437 expedida en Cagua Cundinamarca.

Radicado 258996000661202000381  
Procesado: Carlos Hernando Espinosa Bello  
Violencia intrafamiliar agravada.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.75 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas escasas, orejas pequeñas lóbulo separada, nariz dorso alomado base baja, boca mediana, labios medianos, mentón redondo. Como señal particular registra cicatriz parte trasera región auricular.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Ante la juez Segundo Promiscuo Municipal en función de control de garantías de Cajicá el 24 de marzo de 2020 se legalizó la captura a Carlos Hernando Espinosa Bello como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, ley 1850 de 19 de julio de 2017 artículo 3 y ley 1959 de 2019 artículo 1 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo que se formuló en el escrito de acusación que se trasladó en la misma fecha y frente al cual decidió Espinosa Bello no allanarse, sin embargo, ad portas de adelantarse audiencia concentrada la fiscalía verbalizó preacuerdo al que llegaron entre las partes.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Se hizo consistir el preacuerdo adelantado por Carlos Hernando Espinosa Bello en presencia de su defensora y con la Fiscalía, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada previsto en el artículo 229 del Código Penal, por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal agravado por el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de la víctima en el preacuerdo.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

El instituto jurídico del preacuerdo al cual acudió Carlos Espinosa Bello a voces del artículo 348 de la ley 906 de 2004 nos lleva a concluir que efectivamente se convirtió en el mecanismo que le ha permitido a los infractores de la ley penal, a obtener beneficios en la definición de su caso en la medida en que se humaniza su condena pues es obvio que el delito de lesiones personales cuya pena será la que se tendrá en cuenta por vía de la negociación celebrada comporta una sanción

Radicado 258996000661202000381  
Procesado: Carlos Hernando Espinosa Bello  
Violencia intrafamiliar agravada.

menor que la violencia intrafamiliar además que el sustituto penal resultaría procedente al declararse responsable por el delito contra la integridad personal. De otro lado se ha resuelto un conflicto social en la medida en que la sociedad ve con buenos ojos que el responsable de un delito cometido contra una mujer así sea por vía de preacuerdo obtenga un justo castigo y al mismo tiempo para la víctima se reactive sus derechos a la verdad, justicia y reparación reivindicándose con ello, el lugar que por tal condición ocupa dentro de la misma familia y del conglomerado social propiciándose dentro de la reparación de perjuicios desde el punto de vista pecuniario como del ofrecimiento de un perdón público por el hecho cometido y de no repetición que hiciera su compañero en la audiencia de verificación del preacuerdo creándose también conciencia a éste que la familia debe ser su prioridad, que debe valorar el papel que cumple Aidé al interior de su núcleo familiar con mayor razón cuando se tiene conocimiento que han mantenido su relación sentimental.

Con estos propósitos cumplidos no podía menos este despacho que avalar previamente el preacuerdo presentado en la medida en que en ejercicio del control formal se verificó que a Carlos Espinosa Bello se le preservaron sus garantías fundamentales al expresar que la negociación celebrada con la Fiscalía la entendió y se hizo en presencia de su defensora y con el conocimiento y respeto a sus derechos y garantías previstas en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 a las cuales renunció.

Además, en cuanto al control material igualmente debe afirmarse que se cumplió con él pues los elementos materiales probatorios aportados al diligenciamiento confirman con los informes de policía dio cuenta de la captura en situación de flagrancia de Carlos Hernando Espinosa Bello precisamente en momentos en que acababa de desplegar el comportamiento de maltrato tanto físico como psicológico a su compañera Aidé Argúmero Pérez no obstante que el dictamen del legista no arrojó incapacidad médico penal ello no desnaturaliza el delito pues el maltrato ocurrió en la medida en que así lo aceptó el procesado con la negociación adelantada y de ello da cuenta el informe policivo no sólo del maltrato físico sino también verbal todo lo cual no se trataba de un hecho aislado pues de la entrevista rendida por Aidee expresa que su compañero en otras ocasiones también la ha maltratado y ratificado también por su hija Deici Acero Argúmero ante la médico legista que también la valoró luego que Espinosa Bello en presencia de los agentes de la policía ya capturado agredió físicamente a su hijastra aun cuando tampoco se le otorgara incapacidad.

Al respecto debe aclararse, que si bien de lo sucedido con respecto a Deici Lorena se mencionó por el Fiscal dentro de la audiencia de legalización de captura de Espinosa Bello ante el juez de garantías en la que previamente se corrió traslado del escrito de acusación igualmente cierto resulta que la señora Deici Lorena Acero Argúmero no convive con la señora Aydee que es su progenitora ni con el procesado a quien como tal en el escrito de acusación aun cuando se refirió al hecho de la agresión contra esta última ocurrido cuando ya había sido capturado el acusado, como tal no se le formuló a éste el cargo concursado por violencia intrafamiliar ni por el delito de lesiones personales de ahí que deba reiterarse como en efecto se anticipó en la respectiva audiencia de verificación del preacuerdo el rompimiento de la unidad procesal a fin de que la fiscalía tome la decisión que

Radicado 258996000661202000381  
Procesado: Carlos Hernando Espinosa Bello  
Violencia intrafamiliar agravada.

corresponda frente a la posible víctima en referencia, toda vez que si se considera el delito de lesiones personales es necesario adelantar el requisito de procedibilidad de la conciliación para lo cual se compulsarán las piezas procesales pertinentes. Oficiése.

Retomando la situación padecida por Aidee Argúmero Pérez y de la que resulta evidente que sucedió tal y como se anticipó se desprende de las diligencias que conllevaron la captura en situación de flagrancia del acusado y del que hubo necesidad de su legalización ante la juez de garantías también del informe de policía incorporado, de cara al cual la responsabilidad la ha asumido por virtud del preacuerdo Carlos Hernando Espinosa por el delito de violencia intrafamiliar agravado en los términos del artículo 229 del Código Penal, pues existió un maltrato físico como verbal recayendo ello en una mujer y por ello que se agrave.

En torno al agravante aun cuando refirió la defensa en el traslado del artículo 447 del C. de P.P., que en su sentir el mismo no debe deducirse porque no se dio el hecho por la condición de ser mujer y aunque existe reciente pronunciamiento de la Corte en tal sentido este despacho cree que realmente el legislador no hizo condicionamientos de cara al agravante simplemente refirió que entre otros el agravante se daba cuando el delito recaiga en una mujer ni siquiera refirió a su condición como se hiciera por ejemplo en el caso del feminicidio. Y es que además, como igual lo señaló la Corte en sentencia radicada 26716 del 17 de mayo de 2007 el traslado del artículo 447 *" no es una nueva oportunidad que tienen las partes para referirse al tópico de responsabilidad y los que le son consustanciales, si en cuenta se tiene que desde el momento mismo de anunciar el sentido del fallo, en tratándose del procedimiento ordinario, el juez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 de la ley 906 de 2004 ya ha definido con suficiencia el tema..."*

El hecho de haber modulado la fiscal el preacuerdo a fin de que Carlos Hernando Espinosa Bello asumiera su responsabilidad en el hecho, readecuando el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada a lesiones personales agravadas con efectos meramente punitivos en los términos del artículo 111, 112 y 119 del Código Penal, no implica per sé que desconozcamos la existencia de una crisis familiar y con ello, los criterios de género trazados por la Corte Constitucional a través de los cuales encontramos las razones por las cuales un hombre actúa violentamente frente a su compañera de vida cuando precisamente se debe desarrollar en pareja formas de solución de sus conflictos sin llegar precisamente a los extremos de una agresión.

Por ello, oportuno resulta citar el propósito que ha guiado al instituto de la Familia órgano creado por la Universidad de la Sabana para tratar temas como la violencia intrafamiliar señalando a través de su directora Ana Margarita Romero de Wills: *" Vale la pena, tener en cuenta, que la situación de la familia es un tema que nos preocupa y se comparte en todos los países; atenderla con profesionalismo y alianzas es una realidad necesaria en el propósito de construir objetivos de desarrollo sostenible para el 2030; por tanto se requiere de la participación, el cuidado y la corresponsabilidad en torno a este gran estamento social"*

Y se habla de corresponsabilidad no sólo desde el punto de vista de la intervención estatal sino de la misma familia que debe frente a una situación que se generó de

Radicado 258996000661202000381  
Procesado: Carlos Hernando Espinosa Bello  
Violencia intrafamiliar agravada.

violencia encontrar los canales de comunicación evitando que se siga creando un ambiente que destruya la tranquilidad, el respeto, el amor que debe reinar en los hogares y evitar que la mujer busque justificaciones afectando su autoestima, para vivir con una persona que contribuye a generarle inseguridades y a sentirse subestimada, y esto lo afirmamos en la medida en que acusado y víctima anunciaron que continúan actualmente su relación sentimental.

readecuar con efectos punitivos el comportamiento a lesiones personales agravadas resulta válido pues de todos modos este delito pune las lesiones que en el cuerpo y en la salud se generan en una persona y que en este caso ocurrió en Aidee Argúmero Pérez y por ello encuentra por virtud del preacuerdo para efectos punitivos válida la readecuación en el artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal porque al no generarse una incapacidad como tal indicaría que realmente la agresión no fue grave de tal manera que no superaría los treinta días. Así, Carlos Hernando Espinosa Bello en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico deberá asumir su comportamiento a través de sentencia de condena y como quiera que se cumplieron con las finalidades que rigen los preacuerdos previsto por el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 como se dijo al inicio de este acápite.

Así se ha permitido que se cumplan también con algunos factores diferenciadores que ha indicado la Corte Constitucional en su decisión del Sentencia T-590 de 2017 y por el que entendemos que en este caso el resultado de las agresiones físicas y verbales cometidas a Aidee Argúmero Pérez si obedeció a una situación de dominación esto es:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;"* lo que ha corrido por cuenta de la Fiscalía con el recaudo probatorio; *(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;"* frente a lo que se logró que el acusado entendiera que como pareja ha fallado pero que como ser humano es capaz de aceptar sus errores y que es posible pedir perdón como en efecto lo hizo y, que a futuro los conflictos de pareja pueden solucionarse mediante el diálogo y, *"(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"*, pues con todo lo dicho ha de entender que estamos en una sociedad donde debe prevalecer el derecho a la igualdad de hombres y mujeres y, en la medida en que se reconozca por el hombre el valor que tiene su compañera será el primero en respetarla.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Aceptada la responsabilidad por vía de preacuerdo frente al delito de lesiones personales agravadas a fin de imponer la sanción a Carlos Hernando Espinosa Bello téngase en cuenta el contenido de las penas que prevé el artículo 111 y 112 del Código Penal conforme al inciso 1 de 16 a 36 meses de prisión sin embargo, siendo ese el ámbito de movilidad se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso

Radicado 258996000661202000381  
Procesado: Carlos Hernando Espinosa Bello  
Violencia intrafamiliar agravada.

2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 ibídem, partirá del primer cuarto mínimo para atender a la solicitud de la defensa ya que la fiscalía consideró que era este despacho quien debía tasar la sanción de tal manera que se tomarán los 32 meses de prisión, más aún cuando se presentó la reparación económica de la cual advierte el representante de víctimas que se cumplió y ratificó la víctima.

Y el perdón público que hiciera el procesado, sopesa el despacho que al haberse declarado Espinosa Bello responsable por un delito menor en este caso de lesiones personales con efectos estrictamente punitivos buscamos a través de la imposición de una sanción reconocer que causar una lesión a una mujer es un hecho además de reprochable grave en la que se considera esa intensidad del dolo en el actuar de Espinosa Bello, de tal forma que con la pena que se le fije se pretende reivindicar y contribuir a su empoderamiento, por tal razón y sin desconocer la exigencia del artículo 61 amerita si bien tomar el primer cuarto no el estricto mínimo sino un poco más de tal manera que la pena principal será de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION para Espinosa Bello como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos de lesiones personales agravadas aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a CARLOS HERNANDO ESPINOSA BELLO la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Espinosa Bello TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

El mencionado no reporta antecedentes judiciales y de otro lado el delito de lesiones personales cuya pena fue el sustento de la negociación no se encuentra dentro del listado del artículo 68A. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la

Radicado 258996000661202000381  
Procesado: Carlos Hernando Espinosa Bello  
Violencia intrafamiliar agravada.

suspensión condicional de la pena por el término de TRES (3) años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por valor de \$100.000 en favor del juzgado que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal. De cumplirse con lo ordenado, se devolverá en su oportunidad la caución prestada.

### **DE LA REPARACION DE PERJUCIOS**

En la audiencia de verificación de preacuerdo la víctima informó que había sido reparada, además se ofreció el perdón público y de no repetición por el propio Carlos Hernando Espinosa Bello, razón suficiente para no dar apertura al incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a CARLOS HERNANDO ESPINOSA BELLO identificado con la cédula de ciudadanía número 2.986.437 expedida en Cagua Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud del preacuerdo a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales agravadas cometido en esta jurisdicción.

**SEGUNDO: IMPONER** a CARLOS HERNANDO ESPINOSA BELLO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a CARLOS HERNANDO ESPINOSA BELLO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

Radicado 258996000661202000381  
Procesado: Carlos Hernando Espinosa Bello  
Violencia intrafamiliar agravada.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SÉPTIMO:** Compulsar copias de las piezas procesales correspondientes en el hecho referido como víctima a Deici Lorena Acero Argúmero para que se adelante el trámite correspondiente contra Carlos Espinosa Bello en los términos señalados en la motiva de esta providencia y con ocasión a la ruptura de la unidad procesal anunciada en la audiencia de verificación de preacuerdo. Ofíciase.

**OCTAVO:** La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**